



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda de divorcio. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
Secretario (E)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Proceso No. 2025 – 00152-00 (Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso)

Del informe secretarial que antecede se tiene que, el señor SEGUNDO RODRIGO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora MELVA FERNÁNDEZ RIVAS.

Para resolver sobre su admisibilidad se advierte que, se inobservó lo ordenado por el artículo 90, numeral 1 del C.G.P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, no se acreditó el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada.

Tampoco indicó el último domicilio común anterior, necesario para determinar la competencia, en los términos del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Por otra parte, en atención al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., se observa que se indicó como dirección de notificación de la parte demandada únicamente el nombre de un barrio de la cabecera del municipio de San Bernardo (N), siendo lo adecuado indicar la nomenclatura y/o punto de referencia que permita la ubicación de la vivienda, así mismo, respecto del domicilio del demandante.

Y aunque esto no sea causal de inadmisión, para que los testimonios sean decretados en la solicitud se debe indicar sobre qué hechos va a declarar cada testigo, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Adicionalmente, se le advierte al interesado que tanto la demanda como el escrito de subsanación deberán integrarse en un solo documento.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Cruz (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que integre en un solo documento, tanto la demanda como el escrito de subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ JULIÁN SUANCHA ROJAS, identificado con C.C. No. 98.397.210, y tarjeta profesional No.

No. 2

420.154, como apoderado de la parte demandante, en los precisos términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecff4bb6de047ef6a19833ffca1a653450232da617960c003922e38f550591**
Documento generado en 03/07/2025 07:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**